

LOS
CEMENTERIOS

SUJETOS A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

O

DE LAS MUNICIPALIDADES

POR

FRANCISCO S. BELMAR



SANTIAGO

IMP. DE LA LIBRERIA AMERICANA, AHUMADA, 37 A

—
1883

LOS CEMENTERIOS

SUJETOS A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O DE LAS MUNICIPALIDADES.

Imperando Dario en Oriente, tres jóvenes hebreos se le ofrecieron para defender estos problemas: *Impetuoso es el vino: Mas poderoso es el rei: Mayor es el ascendiente de las mujeres, pero sobre todas las cosas vence la verdad.*

Convocados los disertantes para que ostentasen su ingenio en presencia del monarca i de los majistrados de los persas i de los medos, i de los purpurados, pretores i prefectos, hicieron el primero i el segundo espléndida apolojía de los peligros i ventajas del vino i del prestigio del rei, con habilidad sorprendente. A su vez, el tercero, que era Zorobabel, produjo bellezas sublimes de los seductores atractivos e instigaciones de las mujeres, i, rindiendo parias a la verdad, remató su discurso con esta vehemente peroracion: "Grande es la tierra i excelso el cielo i veloz la carrera del sol. ¿Por ventura el que hace estas cosas no es magnífico i la verdad magna i prepotente sobre todos? El universo entero invoca la verdad, el firmamento la bendice, i todas las maravillas le tributan homenajes i le sirven con acatamiento, i no hai en ella nada siniestro... La verdad permanece i se restablece eternamente, i vive i triunfa en los siglos de los siglos. No hai a su lado acepcion de personas, ni diferencias: hace justicia aun a los injustos i malignos i todos son beneficiados por sus obras. En su juicio no hai iniquidad, sino fortaleza i rectitud i potestad i majestad de todas las edades. Bendito sea el Dios de la verdad."

Los oyentes exclamaron: *La victoria i la palma son de la verdad.*

Zorobabel obtuvo, en recompensa, la restitucion de los vasos sagrados de que habia sido despojado el templo de su patria, la libertad de sus hermanos cautivos, i tesoros para la restauracion de Jerusalem. (III *Esd.* III *et* IV.)

Yo no aspiro a tanto, al erijir ahora un altar a la verdad, por cima de consideraciones que lo tienen en mi corazon.

Pero hai *restitucion* que hacer a los difuntos, hai *libertad* que dar a espíritus agobiados, hai *tesoros* que emplear mejor.

Mi satisfaccion será cumplida, si consigo inocular esta conviccion, en los que puedan evitar o atenuar los excesos que apunto.

De todas maneras, siempre será cierto que “quien corrige a los hombres, hallará despues mayor gracia para con ellos, que aquel que los engaña con lengua halagüeña. (*Prov.*, XXVIII.)

Mi raciocinio arranca de lo que los ordinarios diocesanos de la República, no como depositarios de los sagrados cánones, sino como lejisladores máximos, han decidido de concierto en estos artículos, *mutatis mutandis*:

“1.º *Se execran* los cementerios del arzobispado que administran actualmente el Estado o las Municipalidades. En esta virtud es prohibido sepultar en ellos los cadáveres con el rito i preces de la Iglesia católica.

“2.º Quedan desde esta fecha derogadas las licencias concedidas por la autoridad eclesiástica para el ejercicio del culto católico en las capillas de los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades. En consecuencia, *se declaran lugares profanos* dichas capillas i se prohíbe en ellas el ejercicio del culto relijioso, bajo pena de suspension de su ministerio *ipso facto incurrenda*, a todo sacerdote sea secular o regular que viole esta prohibicion.

“3.º El oficio i misa de entierro de los católicos que mueran en la comunión de la Iglesia *tendrán lugar en la parroquial respectiva*, en la forma que determina el Ritual romano.

“Pero en los lugares en que no haya cementerio bendito en

que sepultar los cadáveres, éstos no serán acompañados por el sacerdote i el oficio terminará en la iglesia.

“4.º En los casos en que conforme a las leyes canónicas el oficio i misa de entierro puedan hacerse en otras iglesias que las parroquiales, *los rectores de ellas no lo permitirán*, sin que previamente se les compruebe con el certificado del párroco respectivo que la persona difunta murió en el gremio de la Iglesia i era digna de sepultura en sagrado.

“Esta misma regla *se observará* siempre que en las iglesias que no son parroquiales se hubiera de celebrar exéquias por alguna persona despues de su entierro.”

Dilucidemos si tales innovaciones están o no arregladas a derecho.

I

LA BENEFICENCIA EN POS DE LA MUERTE.

“Manifiétoos, pues, la verdad, dijo el ángel Rafael a Tobias, i no os encubriré una cosa oculta. Cuando orabas con lágrimas i enterrabas los muertos, i dejabas tu comida, i escondias de dia los muertos en tu casa i de noche los sepultabas, yo presenté tu oracion al Señor.” (*Tob.*, XII.)

Con tan vivas espresiones encareció el cielo este jénero de caridad con los difuntos, sin distincion de creencias, ni de razas, ni de naciones, ni de lenguas, ni de tribus. Precisamente fué entre los asirios, léjos del pueblo fiel, donde Tobias se hizo grato a Dios, inhumando con honor los restos humanos que no habian desmerecido los respetos del justo por haber sido abandonados de muchos.

Dos dogmas de la lei natural, de la lei escrita i de la lei de gracia, que lo son tambien de todos los pueblos, civilizados o nó, velan sobre las tumbas de nuestro linaje, desde la infancia del mundo. Estos dogmas son: *la inmortalidad de las almas i la resurreccion de los cuerpos*.

Bajo el influjo de ambos dogmas, esculpíose siempre, en los

sepulcros, un carácter sagrado, que el derecho romano i el canónico rodearon de veneracion e inviolabilidad, cualesquiera que fuesen los parajes en que se levantasen.

Porque, al principio, aún los sepulcros cristianos se zanjaban en los caminos, como lo demuestra la inscripcion de las losas funerarias primitivas: VIAJERO, DETENTE! *Sta, viator!* “Así es que leemos en los monumentos antiguos i en el *Martirolojio Romano*, que los mártires eran sepultados *Via Apia, Latina, Tiburtina, Ostiense, Aurelia, etc.* (DONOSO, *Diccionario Teológico-Canónico.*)

Abriéronse, despues, a los mártires i a los que pasaban del tiempo a la eternidad en el seno de la fé católica, sucesivamente las criptas, las catacumbas, las basílicas, las catedrales, los santuarios i oratorios, i por último los cementerios.

En el siglo III, cuando los hijos de la Iglesia que adquirian su libertad con su sangre tuvieron cementerios propios, escluyeron de ellos a los idólatras i a los lapsos sobre quienes pesaba la terrible desventura de la impenitencia final, prestándoles, no obstante, con su consejo i con su accion, decorosa morada en otro suelo.

La sana razon operó, en esto, siempre de perfecto acuerdo con la conciencia relijiosa.

No en vano el celo i el esfuerzo de los discípulos de la cruz se coadunaban junto a ella, ayudados por prodijios de lo alto, para sustraer de manos impías i honrar en tierra bendita las reliquias de sus héroes i de todos sus correligionarios, comprendiendo, no solo que hacian obra de justicia i de piedad, de buen ejemplo i edificacion, sino tambien que se tornaban meritorios para los espíritus, que, desde mejor vida, no podian mirar con indiferencia los despojos mortales que animaron en esta peregrinacion i que han de reasumir a su tiempo.

Por cierto que nada de esto tiende a cerrar las puertas del paraíso celestial a las almas cuyos cuerpos reposan en otra

parte, ni es tampoco un bill de indemnidad para los que descansan a la sombra del sacratísimo signo de la redencion.

En el punto mas culminante de sus cementerios, la Iglesia con voz estentórea explicase así; “Esto dice el Señor Dios a estos huesos: Hé aquí yo haré entrar en vosotros espíritu, i vivireis. I pondré sobre vosotros nervios, i haré crecer carnes sobre vosotros, i extenderé piel sobre vosotros: i os daré espíritu, i vivireis, i sabreis que yo soi el Señor. Estos que duermen en el polvo de la tierra, despertarán: unos para la vida eterna, i otros para oprobio para que lo vean siempre. Mas los que hubieren sido doctos, brillarán como la luz del firmamento, i los que enseñan a muchos para la justicia, como estrellas en perpétuas eternidades.” (*Ezeq.*, XXXVII.—*Dan.*, XII.)

II

EXECRACION I EXECRAMIENTO.

Estos vocablos, cuyo valor ideológico vulgar es de *imprecacion*, *maldicion*, *detestacion*, *supersticion en que se usa de cosas i palabras a imitacion de los sacramentos*, son absolutamente desconocidos en el derecho de la Iglesia, con significacion legal.

Pero encierran sentidos especiales en el lenguaje bíblico i teológico.

Comenzando por el *Antiguo Testamento*, en el capítulo XI del *Levítico* está escrito: “Lo que no tiene aletas ni escamas de los que se mueven i viven en las aguas, será para vosotros abominable i execrable.” Luego a propósito de los vicios de los jentiles i especialmente de los cananeos, en el capítulo XVIII del mismo libro, se lee: “Todas estas *execraciones* hicieron los moradores de esta tierra, que hubo ántes de vosotros, i la amancillaron.” El libro de los *Números*, capítulo V, denomina *maldiciones con execracion* las que se pronuncian con mas acerbidad. El capítulo XV del libro II de los *Paralipómenos* llama juramento con *execracion* el que va acompañado de imprecaciones contra quien lo quebrante. En el *Salmo* LVIII, *exe-*

cracion es sinónimo de maledicencia, palabra mala i espresion soberbia. Por lo que, segun el capítulo XXVIII de los *Proverbios*, es *execrable* la oracion de quien desvia sus orejas para no escuchar la lei. En los capítulos X, XVI i XIX del *Eclesiástico*, es *execrable toda iniquidad de las jentes*, Dios *execra la soberbia de la palabra* de los que confian en sus fuerzas, i la *malignidad es en sí execracion*. Finalmente, en el capítulo V del libro II de los *Macabeos*, se denuncia como *execrable* al apóstata de las leyes i enemigo de la patria i de sus ciudadanos.

Viniendo al *Nuevo Testamento*, solo en dos, si bien mui importantes pasajes, se habla de *execracion*. Uno de ellos es el capítulo II de la *Epístola* II de San Pedro, que dice: “El Señor sabe librar de tentaciones a los justos: i reservar los malos para que sean atormentados en el dia del juicio: i mayormente aquellos, que, siguiendo la carne, andan en deseos impuros i desprecian la potestad, osados, pagados de sí mismos, que no temen introducir nuevas sectas blasfemando: como quiera que los ángeles, que son mayores en fortaleza i en virtud, no pronuncian contra sí *juicio de execracion*.” Lo que se relaciona con otro punto del testo divino, donde el apóstol San Judas se espresa así: “Estos desprecian la dominacion i blasfeman de la majestad. Cuando el arcánjel Miguel, disputando con el diablo, altercaba sobre el cuerpo de Moisés, no se atrevió a fulminarle sentencia de blasfemia: mas dijo: *Mándete el Señor*.” Todo lo cual acontecía en el sepulcro de Moisés, cuyo cuerpo intentaba desenterrar sataná, para mostrarlo a los israelitas i convocarlos a la idolatría. De lo que infieren Estío i Scio que lo expuesto se interpreta de este modo: “Si San Miguel no profirió una palabra de *execracion* contra sataná, aunque tan digno de ser abominado, sino que se contentó con decir: *Mándete el Señor*: si los ángeles que son tan elevados usan de esta moderacion, ¿cómo unos hombres formados de lodo se atreven a despreciar la autoridad de Dios que resplandece en el **jerarca** supremo de las almas, en los príncipes i majistrados i en cua-

lesquiera superiores lejitimamente constituidos?" A los que tal hacen, el capítulo XXI del *Apocalipsis* los intitula *cobardes*, e *incrédulos*, i *execrados*, porque son hipócritas, falsos profetas, que, contra la voluntad de Dios i en daño del prójimo, ofenden la verdad, la justicia i la sinceridad cristiana.

¿En cuál de las acepciones insinuadas se habria, pues, consumado la *execracion* de los cementerios? Yo no acierto a explicármelo.

La *execracion* en boca de los teólogos no es sino la pérdida de la *consagracion*, de manera que, lo que no ha recibido *consagracion* por la uncion del oleo, no puede ser nunca susceptible de *execracion*.

Por consiguiente, los cementerios que no son adyacentes a templos o santuarios *consagrados*, ni han sido ni podido ser *consagrados* sino *benditos* en conformidad a las sanciones eclesiásticas,—no han sido tampoco ni podido ser *execrados*.

Así es que los cementerios del país, de que se trata, no están *execrados*, porque no habian sido *consagrados*.

Ni ménos habrian podido ser *execrados* por decretos, sino por actos materiales de sacrilejio o por destruccion.

La vijésima octava i sexajésima cuarta de las reglas canónicas de Bonifacio VIII son estas: "Lo que excede del derecho comun no puede de ningun modo producir efecto. Lo que se hace contra el derecho debe siempre tenerse por infecto." *Quae a jure communi exorbitant nequaquam ad consequentiam sunt trahenda. Quae contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.*

En vista de esto, los cementerios que evidentemente no están *execrados*, ¿habrán quedado *profanados* en virtud de los decretos aludidos? Examinemos el punto.

III

PROFANACION.

Refiriéndose al reglamento o estatuto jeneral sobre la policia de los cementerios i de la sepultacion de los cadáveres,

dictado por el gobierno el 21 de diciembre de 1871, el último arzobispo dirigió a sus párrocos el 2 de enero de 1872, una circular, en que emitió estos conceptos: "Si el terreno inmediato a los cementerios parroquiales es de la iglesia, o puede ésta adquirir allí mismo lo que se necesite para el lugar *no bendito*, no hai necesidad de *execrar* o *profanar* parte del *cementerio bendito*, sino que debe claustrarse decentemente esa porcion de sitio en que se hayan de sepultar los que no van al *lugar sagrado*; pero si es imposible la adquisicion de terreno, entónces, dentro del *cementerio bendito*, debe de separarse un lugar, dividido por muro, que no baje de un metro de alto, i *execrarlo* o *profanarlo*, *trasladando la osamenta de los cristianos al lugar bendito i quitando todo signo relijioso*.... En los lugares en que hai cementerios *benditos* cuya administracion mantiene la Municipalidad, o está a cargo del Estado, conviene que los párrocos faciliten la *execracion* del lugar que se destine para la sepultacion de los que no gozan de sepultura eclesiástica, i al efecto les delegamos nuestras facultades para que *decreten dicha profanacion*. (*Boletin Eclesiástico*, tomo V, página 452).

A pesar de la terminolojía técnica del derecho, vése aquí que, para el arzobispo, *execrar* i *profanar* eran idénticos.

Quizá, por esto, otros han adoptado las voces *execracion* i *execrado* en vez de *profanacion* i *profanado*, que eran las dicciones correspondientes a sus pensamientos e intentos.

Pero debian haber imitado en todo lo demas del caso a su modelo. ¿Cómo previno el arzobispo que se hiciese la *execracion* o *profanacion*? Así: *Trasladando la osamenta de los cristianos al lugar bendito i quitando todo signo relijioso*.

Prévia esta declaracion, delegó a los párrocos sus facultades para que *decretasen dicha profanacion*, es decir, para que realizasen aquel lúgubre i horrendo vacío en el piso destinado a fosas laicas.

Algo semejante a *profanacion* era esto. Mas el auto de *profanacion* de cementerios emanado de los ordinarios diocesanos de la República, aun cuando estuviese en su po-

testad, no sería válido mientras no se ejecutase según lo dispuesto por los sagrados cánones.

Dejando establecido que aplicar a usos enteramente seculares el terreno bendito no es *execración* sino *profanación*, me cumple exhibir, con respetuosa sumisión, las prescripciones del sacrosanto concilio de Trento a este respecto. En la sesión XXI, capítulo VII de reforma, hablando de las iglesias parroquiales deterioradas, que no puedan repararse por falta de recursos, dice: «Sean trasferidas a las matrices o a las iglesias más vecinas, con facultad de convertir así las dichas parroquiales, como las otras arruindadas, en usos profanos que no sean indecorosos, erigiendo, no obstante, una cruz en el mismo lugar.»

Esta es la norma de la *profanación*: dejar el local vacante con una cruz en medio de él, en memoria de que fué bendito. De suerte que solo es imaginaria la *profanación* de un templo o cementerio cuyos muros no han sido derribados al ménos en parte notable. Ello es indiscutible, porque, no pudiendo los obispos ni arzobispos hacer ninguna *profanación* de esta especie sino por el mandato de la venerable sínodo universal, es incontestable que deben circunscribirse a los límites prefijados.

Empero, adviértase que los ordinarios diocesanos habilitados para resolver en circunstancias particulares la *profanación* de iglesias menores o capillas públicas, no son competentes para la de cementerios. El Tridentino no se la permite.

En él se apoyó para librar esta sentencia, el supremo tribunal apostólico conocido con el nombre de *Rota Romana*, fuente de doctrina majistral, de grande autoridad por do quiera, i cuyas aserciones son la jurisprudencia de las oficinas i congregaciones eclesiásticas. El sabio benedictino Ludovico Engel, cita el fallo de la Rota Romana i añade: «En dicha decisión se afirma que NO PUEDE EL OBISPO PROFANAR EL CEMENTERIO como la iglesia. *Non posse autem ab episcopo profanari coemeterium, sicut ecclesiam in dicta decisione* 107

apud Farin. *habetur*. (COLLEG. UNIVERSI JURIS CANONICI, lib. III, tit. 48.)

Con elevada prevision lo han ordenado los sagrados cánones: no convenia que objetos tan importantes i trascendentales como los cementerios, dependiesen tan solo de la voluntad, muchas veces arbitraria, de los ordinarios diocesanos.

I bien: ¿están acá *profanados* los cementerios *benditos*, que administran el Estado o las Municipalidades?

Lo estarán *de derecho*, cuando el Soberano Pontifice los destituya de su preeminencia relijiosa.

Lo estarán *de hecho*, cuando pierdan su forma por la ruina de sus muros.

IV

BENDICION DE LOS CEMENTERIOS I PLEGARIA POR LOS FINADOS.

El obispo i el presbítero que confieren alguna *bendicion* proceden como ministros designados por la Iglesia, o sea por el Papa que la preside i que es el único depositario de la suma del poder espiritual de jurisdiccion, porque a nadie, sino a él, dijo el Cristo Dios: “A tí daré las llaves del reino de los cielos.” (*Mat.*, XVI.) Lo habia vaticinado Isaías, capítulo XXII: “Pondré la llave de la casa de David sobre su hombro: i abrirá, i no habrá quien cierre: i cerrará, i no habrá quien abra. I lo fundaré como columna sobre piedra firme i será en solio de gloria.”

De manera que la *bendicion* del obispo o del presbítero es irrevocable por parte del que no fué donante de ella, sino ministro para impartirla.

La potestad de remover la *bendicion* ya otorgada es correlativa de la de subsanar *in radice* lo que se ha efectuado con defecto de autoridad o con impedimento dirimente. Esta potestad no reside sino en la Cabeza visible de la Iglesia, que es el Vicario de Jesus nuestro Salvador.

Ademas, la *bendicion* del cementerio lleva impreso el sello

de la perpetuidad. Para trasmitirla, el *Pontifical Romano* dice por medio del obispo: que los cuerpos humanos, despues del curso de la vida, permanezcan allí hasta el dia tremendo del juicio: que allí aguarden el sonido de la trompeta del primer arcánjel: que el Señor altísimo, Padre omnipotente, eterno Dios, Trina Majestad i una Deidad, autor de la justicia, dispensador del perdon, hacedor de bienes, distribuidor de carismas, piadoso receptor de los que se le acercan i oríjen de la santidad, así como bendijo para sepultura del patriarca Abraham su siervo la tierra comprada a los hijos de Hebron, bendiga i santifique ese recinto, a fin de que los que entren en él hallen tranquilo aposento mientras llega la resurreccion de las almas i de los cuerpos; i que así como bendijo por las manos de Abraham, Isaac i Jacob el sepulcro de su peregrinacion, bendiga santifique i consagre aquel cementerio *típicamente* avaluado en el *precio de la sangre* de su Hijo unijénito nuestro Señor Jesucristo, para estancia de los cuerpos de nuestro tránsito por el mundo, en tanto les conceda salir del polvo para subir al empireo.

Del Evangelio es lo que sigue: “Judas que habia entregado a Jesus, cuando vió que habia sido condenado, movido de arrepentimiento, volvió las treinta monedas de plata a los príncipes de los sacerdotes, i a los ancianos, diciendo: Hé pecado, entregando la sangre inocente. Mas ellos dijeron: ¿Qué nos importa a nosotros? viéraslo tú. I arrojando las monedas de plata en el templo, se retiró, i fué, i se ahorcó con un lazo. I los príncipes de los sacerdotes tomando las monedas de plata, dijeron: no es lícito meterlas en el tesoro, porque es *precio de sangre*. I habiendo deliberado, compraron con ellas el campo de un alfarero, para *sepultura de los peregrinos*. Por lo cual fué llamado aquel campo, *Hacéldama*, esto es, *campo de sangre*, hasta el dia de hoi.” (*Mat. XXVII.*)

Con esto se compajina la santa liturjia al contemplar el cementerio cual misterioso *campo de sangre*, como adquisicion hecha por el precio infinito de la sangre del Calvario, que es

refrijerio i consuelo en torno de los t́mulos, i es, al otro lado de las urnas cinerarias, la esperanza de la misericordia i la prenda de la inmortalidad dichosa.

El *Ritual Romano* no discrepa, en lo sustancial, del rito de la *bendicion* del cementerio, para cuando la presta un presbitero.

¿I se concibe sin divorciarse del buen sentido que se pretenda sostener que la *bendicion* de tanto significado i largueza es tan allegadiza i superficial que pueden extinguirla los ordinarios diocesanos con un simple decreto o edicto en sus respectivas circunscripciones?

Nó, no es tan frájlil la estabilidad de la Iglesia en ninguno de sus actos.

Si pudiese retirarse así una *bendicion*, siquiera fuese de ménos alcance que la de los cementerios, no estarian mas seguras las induljencias ya obtenidas, ni la absolucion ni la gracia sacramental debidamente recibidas, nada de lo cual cabe dentro de la fe divina.

Por otra parte, hai derecho adquirido en favor de los muertos, acogidos en los cementerios con la *bendicion* de la Iglesia, que mira como sagrado e inviolable este justo título. Discernido está por el Papa Bonifacio VIII: “Nadie puede mudar, en perjuicio de otro, lo convenido.” *Mutare consilium quis non potest, in alterius detrimentum.* (Cap. XXXIII de *regulis juris in 6.*)

¿Quién, pues, sino el Papa por gravísimos motivos podria anular la quieta posesion de los que, al adormécerse abrazados de la cruz para introducirse en otra rejion, confiaron en la *bendicion* de la Iglesia i en las preces que habian de hacerse como en pavimento propiciatorio, junto a sus yertas cenizas? Al par de los cementerios, empezó la loable costumbre de los fieles de frecuentarlos los dias domingos, porque en el primero de éstos fué la resurreccion que es la promesa inefable de que serán reanimados los huesos que van a humedecer las lágrimas de la piedad i de la súplica.

Existe, para la visita de los cementerios, una fórmula aprobada por el Papa Juan XXII. Nadie que sea inferior a él puede impedir su ejercicio, en los que han sido ántes enaltecidos con la *bendicion* de la Iglesia, no habiéndoseles declarado violados ni puesto en entredicho.

La *bendicion* dura tanto como la cosa en que ha recaído, al tenor de los sagrados cánones. Los cementerios no la pierden, sino cuando se desploman derruidos.

V

JURISDICCION, VIOLACION I ENTREDICHO DE LOS CEMENTERIOS.

Al querer *execrar* o *profanar* los administrados por el ministerio del interior o por los municipios, se ha dicho que los cementerios, “en virtud de la bendicion litúrgica que recibieron, son lugares sagrados dedicados al culto divino i sujetos a la autoridad espiritual de la Iglesia”, lo que ha reconocido siempre la potestad civil en leyes i decretos.

Aunque no diviso la propiedad de alguna de las frases preinsertas, veo en ellas esta verdad incontrovertible: los cementerios benditos están *sujetos a la autoridad espiritual de la Iglesia*.

¿Cuál es, empero, *la autoridad espiritual de la Iglesia* que cubre con su escudo sin mancha, los cementerios? No es, no ha sido, ni será jamas, sino la del Soberano Pontífice de Roma, encomendada a los ordinarios diocesanos únicamente en la medida de las constituciones apostólicas.

Con solícito esmero la Santa Sede ha cuidado de los cementerios católicos, en todos los siglos. Las providencias con que los ha premunido, que formarían un código si se recopilasen, fueron resumidas por el cardenal arzobispo San Cárlos Borromeo en el concilio IV de Milan, donde no es difícil consultarlas en *compendio*.

En cuanto a conceder o no la sepultura eclesiástica, es la Santa Sede la que, en el *Ritual Romano*, dice: “El párroco no

debe ignorar los que han de ser escludidos *ipso jure* de la sepultura eclesiástica, a fin de que no admita nunca en ella a ninguno contra los decretos de los sagrados cánones. La sepultura eclesiástica se niega, en efecto, a los paganos, a los judíos i a todos los infieles, a los herejes i a sus fautores, a los apóstatas de la fé cristiana, a los cismáticos i a los excomulgados públicos con excomunion mayor, a los entredichos nominalmente, i a los que habitan el lugar del entredicho durante él: a los suicidas por desesperacion o ira, mas no si lo son por insania o dan ántes de morir señales de mudanza de concepto: a los que acaban en duelo, aunque protesten estar arrepentidos ántes de espirar: a los pecadores manifiestos i escandalosos que perecen sin penitencia: a aquellos de quienes consta notoriamente que no recibieron una vez en el año el sacramento de la confesion i de la comunion en pascua i que hayan sucumbido sin revelar de ningun modo contricion: a los infantes fallecidos sin bautismo." I el *Ritual Romano* concluye tan serio capitulo, con estas circunspectas palabras: "Pero donde ocurriere duda en los casos predichos, consúltese al ordinario." (Tit. *Quibus non licet dare ecclesiasticam sepulturam.*)

Resulta, pues, que el poder lejítimo instituido por derecho para conceder o no la sepultura eclesiástica, es el párroco. La intervencion, en esto, del prelado u ordinario, no es procedente, sino cuando, sobreviniendo duda, se le interpela.

Mas el mismo *Ritual Romano* hace al ordinario juez privado para extender licencias de trasladar de un lugar a otro los cadáveres ya sepultados definitivamente. (Tit. *De exequiis.*)

Tambien es lícito al ordinario organizar el réjimen interior del cementerio. Lo enseñó la Sagrada Congregacion de Obispos i Regulares, el 6 de mayo de 1870, diciendo: "El obispo usa de su derecho ordinario, cuando dá i aprueba reglas para el uso del cementerio." *Episcopus utatur iure suo ordinario in constituendis vel adprobandis regulis pro usu cæmeterii.*

Fuera de esto, no sé que los ordinarios diocesanos puedan

en los albergues de los difuntos sometidos a la Iglesia, sino declararlos *violados* o ponerlos en *entredicho*, con las solemnidades requeridas por derecho.

Para declararlos *violados*, es necesario que se instruya ántes un expediente jurídico en que conste que lo están, ora por la sepultacion de algun infiel o alguno todavia no bautizado sea párvulo o adulto: ora por la de algun excomulgado *vitando*, esto es, anatematizado judicialmente con nombre i apellido: ora por homicidio voluntario e injusto perpetrado allí, o por herida violenta, causada con efusion de sangre: ora por torpe impureza cometida en el espacio bendito.

¿Hai sentencia ejecutoria del foro eclesiástico, afirmando haber sido manchados por algo de esto los cementerios en cuestion? ¿No? Pues no están *violados*, porque no lo quedan de otro modo, ni por ninguna de las demas inhumaciones que irrogan injuria a los sagrados cánones i han sido en el *Ritual Romano* de nuevo inhibidas.

Para poner en *entredicho* los cementerios, lanzando contra ellos esta censura, es indispensable todavia mas pulso i determinimiento. El concilio de Trento mauda no se vibre arma tan delicada sino *sóbricamente i con gran circunspeccion*; i que solo cuando sean imposibles otros medios de coercion o correccion, *pueda el juez usar de la espada espiritual contra los delincuentes, si así lo exige la calidad del delito, debiendo tambien preceder a lo ménos dos monitorios, aun por edictos.* (Sesion XXV, cap. III de reforma.)

Llegado, como consecuencia de un proceso, el caso del *entredicho*, este no tiene forma determinada: basta que se imponga por escrito, con expresion de la causa i despues de notificaciones o edictos de monicion. Pero, si el *entredicho* no es *personal* sino *local* contra cementerios o iglesias, el obispo, ántes de proceder, debe contar con el *consentimiento unánime* de su cabildo, sin el cual la censura es irrita i nula, hasta el punto de que no debe observarse ni tolerarse que se respete. Mui termi-

nante es acerca de esto, la decretal de Celestino III, *Quaesivit*, II *de his quae fiunt a maiori parte capituli*.

¿I cómo habria podido ser de otro modo? Las leyes canónicas ordenan a los prelados que no instituyan ni destituyan, ni traten los negocios de la Iglesia sin el consejo de su cabildo. Solo consulta esta corporacion *pueden estatuir lo que ha de estatuirse, corregir lo errado que ha de corregirse i disipar i destruir lo que ha destruirse*. Cuanto hagan prescindiendo de su senado capitular, *carece de vigor de firmeza*. (Cap. IV et V *de his quae fiunt a praelatis sine consensu capituli*.)

Esto, por lo concerniente a cualquier obispo. Al vicario capitular le prohíbe el derecho toda mudanza de trascendencia. De Inocencio III el grande es esta constitucion apostólica: “Estando vacante la sede episcopal, no debe innovarse nada, pues no hai quien represente i asegure el derecho del obispo futuro.” (Cap. I *ne sede vacante aliquid innovetur*.)

¿Cuál es la consecuencia de todo? Qué es palmario como la luz del día que la censura no pesa sobre los cementerios de que me ocupo, porque no han concurrido las forzosas formalidades prevenidas por los sagrados cánones. Estos cementerios, por tanto, no estan en *entredicho*.

Si semejante desgracia les sobreviniese o se declarase su *violacion* en el porvenir, no por esto se desvanecería su *bendición*, que reviviría cuando se levantase el *entredicho* o cesase la *violacion* por la *reconciliacion*, que es el rito con que la Iglesia purifica el lugar santo que ha sido contaminado.

VI

EJEMPLO DEL EPISCOPADO BELGA I PRUDENCIA DE LA IGLESIA.

La situacion de los cementerios comunes en Chile no es ahora tan comprometida como la de los de Bélgica. En este reino, no solo se resienten de la secularizacion absoluta, sino tambien de la violacion *de facto*, por enterramientos públicos

de mahometanos, judíos, libre-pensadores o materialistas no bautizados.

¿I qué ha hecho el episcopado belga? No ha decretado *execracion* o *profanacion*, no ha declarado la *violacion*, ni ha puesto el *entredicho*.

Hé aquí una notabilísima epístola-encíclica del cardenal arzobispo de Malinas, primado de Béljica:

“A los reverendos señores párrocos de la diócesis de Malinas.

“Reverendos i predilectos señores:

“Por cierto que sabeis que algunos pseudo-políticos han comenzado ahora entre nosotros a suscitar duda sobre si las iglesias parroquiales tienen derecho de poseer cementerios, de conservarlos justamente i sobre todo de preservarlos de la grave violacion que proviene de la sepultura de aquellos a quienes se ha de negar la eclesiástica, en fuerza de las leyes canónicas. I no se os oculta que las sacrílegas violaciones de esta clase se han perpetrado impunemente en nuestra diócesis, contristando i conturbando mucho a las familias cristianas.

“No era, pues, posible sucediese que tan injusta e importuna novedad no excitase a cuantos llevan en su corazon la libertad de la relijion católica i la debida reverencia a los lugares sagrados i a los mismos restos de los cristianos, a fin de ejercitar cuantos recursos puedan traer el remedio de tamaño mal. Por nuestra parte, hace ya largo tiempo que, sin vacilar, espusimos nuestras quejas, al ministro réjio, al cual están cometidos los negocios temporales de las iglesias, rogándole, con instancia, prestase su apoyo a los derechos de éstas. Escritores insignes defendieron, en seguida, la misma causa, con invictos argumentos.

“Mas creciendo el mal de dia en dia, algunos varones seculares, conspicuos igualmente en ciencia i celo de Dios, creyeron que era ya necesario aplicarle otro remedio, a saber: una representacion jeneral de todos los parroquianos a las cámaras lejislativas del reino. Por lo que han comenzado ya en muchos

puntos a circularse i suscribirse peticiones, con el objeto de restaurar los derechos de las iglesias parroquiales.

“Léjos de nosotros, reverendos i predilectos señores, que los sacerdotes del Altísimo trepiden o se muestren indiferentes en tan grave negocio. Cuando se trata de defender derechos de tanta valía, de satisfacer los deseos de los fieles que os han sido confiados, de resguardar de impías invasiones i de precaver de sacrilejos los lugares sagrados, es necesario no solo que asociéis vuestro nombre a tales solicitudes, sino que procureis allegarles el de otros muchos.

“Encarecidamente, pues, os exhortamos para que promovais, con todas vuestras fuerzas, tan piadosa causa i tambien rogueis a Dios asiduamente, que disipe los consejos de los impíos i que logren así conservarse sagrados e intactos los sepulcros de nuestros padres.

“Con sincera benevolencia, somos, reverendos i predilectos señores, vuestro siervo obsecuentísimo,

“ENGELBERTO, *Cardenal Arzobispo de Malinas.*

“Malinas 21 de diciembre de 1863”.

Así, con veinte años de pacífica i perseverante labor, marchando siempre por los caminos legales, han ganado los católicos belgas, no pocas franquicias para sus cementerios. Inocencio III lo dijo: “Muchas cosas se sufren por prudencia, las cuales, si se juzgasen estrictamente, no deberían tolerarse, pues la justicia no permite sancionarlas”. (*Cap. Cum jam dudum, XVIII de praebendis et dignitatibus*).

Concretando la prudencia de la Iglesia a los cementerios, el actual provicario de este arzobispado, doctor don Rafael Fernandez Concha, en su *Derecho público eclesiástico*, tomo II, libro III, cap. XII, ha dicho: “Es cierto que existen en el mundo uno que otro cementerio *omnibus*. Allí se entierran promiscuamente difuntos de cualquier creencia. La Iglesia no lo aprueba, empero; lo tolera simplemente, porque o no le es dado absolutamente impedirlo, o encontraría para impedirlo gravísimas dificultades. La disciplina jeneral i antiquísima de

la Iglesia es la que defendemos i nadie hai que la ignore..... Mas la Iglesia protesta contra tales violencias, i la mejor prueba de que no es de su aceptacion el cementerio comun, consiste en que en él *solo permite la bendicion particular de cada fosa*. De modo que esto último, que es el partido que la seudo tolerancia nos aconseja, solo lo adopta la Iglesia cuando por la fuerza de sacrilega tiranía se ve impedida para tener un cementerio propio, en conformidad a las prescripciones de su liturgia”.

Efectivamente, si bien esto solo reza con cementerios sin *bendicion*, el *Ritual Romano*, prescribiendo el *orden de las exéquias*, se espresa así: “*Al llegar al sepulcro, si no está bendito, el sacerdote lo bendice, con esta oracion: Oh Dios, por cuya misericordia descansan las almas de los fieles, dignaos bendecir este túmulo i designar a tu ángel santo para que lo custodie; i absolved de todos los vínculos de sus delitos a las almas de aquellos cuyos cuerpos aquí se sepulten, para que, sin fin, se alegren siempre en tí con tus escogidos. Por Cristo nuestro Señor. Amen. Acabada la oracion, el sacerdote rocía con agua bendita e incensa el cuerpo del difunto i la sepultura.*”

De lo que se deriva que, aún en la hipótesis de que los cementerios comunes hayan perdido la *bendicion*, hai plenísimo derecho para requerir la de cada tumba de los que fallecen fieles. Nadie puede resistir a esto, sin ponerse en pugna con la Santa Sede i con sus voluntades litúrgicas.

VII

CAMPOS SANTOS PRIVILEGIADOS.

Abstraccion hecha de los demas cementerios benditos de la República, que no me son conocidos, el jeneral de esta ciudad contiene en su superficie otros, particulares, del todo exentos de la jurisdiccion del ordinario.

En este caso se hallan los de las órdenes de francisca-

nos i dominicanos, que están murados, cerrados i separados completamente de los otros grupos de monumentos.

Una decretal de Clemente V en el concilio ecuménico de Viena, empieza con este rubro: *Los Predicadores i los Menores sepultan libremente en sus lugares a los que libremente lo solicitan*; i en el texto dice: “Resolvemos que los hermanos de las dichas órdenes tengan sepultura franca en sus iglesias o en sus lugares, sea donde fuere que estén ubicados: esto es, que puedan recibir en ella a todos los que prefieran sepultarse en los mencionados lugares e iglesias.” (Cap. *Dudum*, II de *sepulturis*, in *Clement.*)

Con esto renovó i ratificó el Papa Clemente V lo que ántes habia concedido Bonifacio VIII, a las dos esclarecidas familias de cenobitas. (Cap. *Super Cathedram*, II de *sepulturis*, in *Ext. com.*)

Egrejios expositores del derecho añaden que no es necesario que el cuerpo del difunto que haya escojido sepulcro en criptas seráficas o dominicas, sea trasportado ántes al templo parroquial, porque el derecho de tan útiles iustituciones relijiosas es de sepultar *libremente*, sin ninguna contradiccion, en términos que, si avisado el párroco rehusa llevar el cadáver a la iglesia que se prevenga de los regulares, pueden éstos, aún cuando se oponga el cura propio o el obispo, levantarlo i conducirlo, como lo advierte rectamente Pirhing con muchos que cita. (SCHMALZGRUEBER, *De loco sepulturae sacrae*, n. 6.)

A propósito, no debe olvidarse que los franciscanos i dominicanos son delegados de la Santa Sede para la bendiccion de sus cementerios, con independenciam omnimoda de los ordinarios diocesanos, obispos, arzobispos, primados o patriarcas.

Leon X concedió al efecto las facultades oportunas a los jenerales, provinciales i custodios, i tambien a los guardianes conventuales franciscanos, i respectivamente a los superiores dominicanos.

Do quiera estén, pues, o se construyan los cementerios de los hijos de San Francisco i de Santo Domingo, para cualquier

ra de sus tres órdenes, la bendicion i la jurisdiccion son exclusivamente de los prelados regulares de una i otra comunidad.

Por consiguiente, los circuitos franciscanos i dominicanos en el cementerio comun de esta capital, son de todo punto ajenos a la *execracion, profanacion, violacion* o *entredicho* de que se quiera suponer circundados a los sepulcros vecinos. En su virtud, los religiosos de ambas corporaciones pueden i deben seguir haciendo allí, a pesar de los mandamientos diocesanos inhibitorios, el oficio de sepultura de sus monjes, monjas, terciarios i devotos, a excepcion de la misa, por no pertenecerles la capilla próxima.

Lo expuesto atañe tambien a los demas regulares, como agustinianos i mercenarios, por la comunicacion recíproca de prerogativas de los mendicantes.

VIII

LIBERTAD DE SEPULTURA.

La regla del *Ritual Romano* es esta: “Ningun cristiano, difunto en la comunion de los fieles, debe sepultarse fuera de la iglesia o del cementerio debidamente bendito.” (Tít. *De exequiis*.)

Ello es inconcuso. Su conveniencia aparece por sí sola en alto relieve. Los cánones XVII i XIX, causa XIII, cuestion II, atestiguan que eso se ha dispuesto en provecho de los emigrantes a mejor vida para que sus deudos i amigos que concurren a los lugares sagrados, los recuerden elevando preces por ellos al derredor de sus lápidas, i para que les valga como sufragio el patrocinio de los justos cerca de los cuales han de despertarse del sueño de la tumba. Lo que, de juro, no es indiferente.

Cuando el bienaventurado Urbano V habia determinado restituir de Aviñon a Roma la Santa Sede, Petrarca, el célebre poeta italiano, para impulsarlo le preguntó en galanos

versos: *Si preferia resucitar algun dia mas bien entre los pecadores de Aviñon, que entre los apóstoles i los mártires de Roma.*

Reuniendo los sepulcros en terreno bendito accesible a los fieles, la Iglesia se propone simultáneamente la moralidad de los asistentes, porque está escrito: “La gracia del don delante de todo viviente, i no la prohibas al muerto. No faltes en el consuelo a los que lloran, i anda con los que lamentan... En todas tus obras acuérdate de tus postrimerias, i no pecarás jamas.” (*Ecclesiást.*, VII.)

Sin embargo, la Iglesia no coarta la libertad de nadie en lo referente al sepulcro. Veda las sujestiones relativas a eleccion de sepultura, denuncia como de ningun valor el compromiso contraido a este respecto, i manda bajo pena de entredicho, la restitucion del cadáver i obvenciones del que haya sido sepultado por pacto en que se le hubiere imbuido. Todo lo decretó Bonifacio VIII, en el capítulo *Animarum periculis*, I *de sepulturis*, in sexto. El mismo Sumo Pontífice, en la decretal siguiente del propio título i libro, dijo: “No queremos impugnar de ninguna manera la eleccion de sepultura, si alguno, dejando la antigua, escoje otra nueva, *áunque sea EN LUGAR MÉNOS RELIJIOSO.*”

Acatando estas supremas ordenaciones como era de su deber, la mas reciente sínodo de este arzobispado promulgó una constitucion, que es la séptima de su título décimo octavo i es como sigue: “Siendo libre la sepultura; se manda: que ninguno impida esa libertad; i si fuese induciendo a que, con voto, juramento, o promesa se elija sepultura en la iglesia de la persona que causa la induccion, ademas de la culpa que comete, por impedir la eleccion libre, incurrirá en las penas, que están impuestas por derecho.”

En igual sentido, el precitado cardenal Engelberto, arzobispo de Malinas i primado de Béljica, acordó el 7 de junio de 1859, *que en los cementerios parroquiales se sepultasen los cuerpos de los feligreses difuntos QUE NO HUBIESEN ELEJIDO SEPULTURA EN OTRA PARTE.*

Asaz calificado es, como se ve, el derecho de designarse cada uno su sepulcro, aunque sea en lugar *menos religioso*, a juicio de algunos, como acaecería en cualquiera de los cementerios benditos que no son parroquiales.

Siendo esto tan obvio, ¿quién podría conmensurar las dimensiones del derecho para escojerse sepultura en lugar *mas religioso* que los cementerios parroquiales, en uno de aquellos confortantes abrigos de piedad i oracion, que los institutos monásticos mendicantes facilitan a los cuerpos de los creyentes que desfallecen en la lucha de la vida, entumecidos por el frio de la muerte?

Los preceptos eclesiásticos antiguos no protejieron ménos la eleccion libre de sepultura. Los cánones II, III i IV, causa XIII, cuestion II, traducidos literalmente, dicen: "*Hebron* significa ciudad de los cuatro varones, porque en ella se inhumaron, en nichos dobles, tres patriarcas con sus tres esposas, a saber, Abraham i Sara, Isaac i Rebeca, Jacob i Lia, ademas de Adam i Eva su consorte. Tobias dijo a su hijo: *cuando Dios reciba mi alma, darás a la tierra mi cuerpo i honrarás a tu madre en todos los dias de su vida; i cuando ella llene su tiempo, la colocarás junto a mí en el mismo sepulcro*. Que reuna un túmulo a los que enlazó un matrimonio, porque son una carne i porque a los que Dios unió el hombre no debe separarlos. Cada mujer siga a su varon, ya sea en la vida, ya sea en la muerte. La hermana de san Benedicto descansó en la fosa que él se habia preparado, para que la sepultura no apartase los huesos de los que tuvieron siempre en el Señor una sola mente. *La última voluntad del difunto debe cumplirse de todos los modos.*"

A su autoridad por figurar en una coleccion a la cual resguarda la veneracion de muchos siglos i de cien jeneraciones, añaden estos cánones la de su procedencia, pues fueron elaborados por los padres i doctores de la Iglesia, Jerónimo, Agustino i Gregorio.

¿No es todo sólida garantía de la mas amplia libertad en la

eleccion de sepultura? Por lo mismo el derecho que de aquí nace no debe jamas abatirse al nivel de las miras pequeñas i de los fines bastardos.

A un profeta que no fué obediente a la palabra divina i no guardó el mandamiento que se le habia inspirado, el Señor le fulminó esta pena: *No será llevado tu cadáver al sepulcro de tus padres.* (III Reg., XIII.)

Instruida la Iglesia por la doctrina celeste, no priva de la eleccion de sepultura ni escluye de la de familia, sino por motivos igualmente graves, de que juzga en cada caso particular.

Por lo demas, a no ser momentáneamente en tiempo de entredicho, no impide nunca para todos la bendicion de los sepulcros, ni la sepultacion de los cadáveres con ritos convenientes, sino que vindica los fueros de su liturgia i de la devocion de sus fieles, i, toda via con mas enerjia que el de los vivos, defiende el perfecto derecho de los muertos enterrados de antemano en sus cementerios.

Lo contrario es sin ejemplar en los fastos de la Iglesia.

Esperemos, sin embargo, que la verdad indicada se abra paso por entre las pasiones procelosas que la cercan en este instante. “Porque no hai cosa escondida, que no haya de ser manifestada: ni cosa hecha en oculto, que no haya de venir en público.

“Si alguno tiene orejas para oir, oiga.” (*Marc.*, IV.)

IX

OFICIO FÚNEBRE.

No solo en la lei escrita, sino tambien en la evanjélica, se han encomiado siempre los honores i sufragios de la sepultura.

San Jerónimo, en su epístola XXV, escribiendo a Paula sobre la defuncion de Blesila, dice: “No hai por qué admirarse de que a Moises i Aaron se les dedicase prolongado duelo en su fallecimiento según la costumbre antigua, puesto que en los *Hechos de los Apóstoles*, brillando ya el *Evanjelio*, vemos que los cristianos hicieron al protomártir Estéban, una gran

manifestacion de dolor en Jerusalem, lo que no ha de entenderse de un llanto excesivo como tú piensas, sino de la pompa fúnebre i de la magnificencia de las exéquias.”

En los libros santos, no son éstos los únicos ejemplos análogos que se notan.

De los moradores de Jabes de Galaad, se levantaron los mas alentados entre ellos, i caminaron toda la noche para recoger los cadáveres de Saul i de sus hijos del muro de Bethsan: los llevaron a la ciudad, los quemaron, enterraron sus huesos en el bosque i ayunaron siete dias. (I *Reg.*, XXXI.) El valerosísimo Judas Macabeo vino de Odollam con los suyos para levantar del campamento los muertos en la batalla, i depositarlos en los sepulcros de sus padres, lo que hizo despues de haberse puesto todos en oracion i de haber colectado doce mil dracmas de plata para enviarlas a Jerusalem, a fin de que se ofreciese por ellos sacrificio. (II *Mach.*, XII.) Decapitado gloriosamente el Bautista, sus discípulos tomaron su cuerpo i lo sepultaron, *i fueron a dar la nueva a Jesus...* (*Mat.*, XIV.) I cuando el mismo Dios-Hombre se inmoló con amor infinito por nosotros, Joseph de Arimathea ofreció su propio túmulo al divino cuerpo. “I Nicodemo, el que habia ido primeramente de noche a Jesus, vino tambien, trayendo una confeccion como de cien libras, de mirra, i de alóe. I tomaron el cuerpo de Jesus, i lo ataron en lienzos con aromas, *así como los judíos acostumbran sepultar*. I en aquel lugar, en donde fué crucificado, habia un huerto: i en el huerto un sepulcro nuevo, en el que aun no habia sido puesto alguno. Allí pues por causa de la Parascève de los judíos, porque estaba cerca el sepulcro, pusieron a Jesus.” (*Joan.*, XIX.)

Tan altas lecciones no existieron nunca en vano, porque a la Iglesia plugo siempre que no se abriese ni cerrase la tumba de sus fieles, sino con deprecaciones, sacrificios, salmos, i ceremonias relijiosas.

La cruz marcha cen el difunto en testimonio de que es la bandera bajo la cual militó en la confianza de su triunfo. El

agua de lustracion o expiacion llueve reiteradamente sobre él, simbolizando que como católico apostólico romano por el bautismo, confesó de continuo su fé. Una nube de incienso lo envuelve, para que los ruegos por él, encendidos con el fuego de la caridad, sean ante Dios odoríficos i aceptables. Lo rodean cirios ardientes, representando la luz de la gracia que precede a la luz de la gloria. I si los paramentos negros i el tañido melancólico de las campanas muestran el luto i dolor de la incertidumbre de la suerte a que se haya hecho acreedor el que partió a dar cuenta de su vida terrestre, le sirven al mismo tiempo de purificacion, en cuanto son obséquios de la piedad fraternal, que es en todo caso meritoria.

Ahora, queriendo la Iglesia que de nada de esto carezcan sus hijos, ni aún en los cementerios *omnibus*, que no fueron nunca benditos, ¿en qué se fundan los que se atreven a prohibirlo todo, en los cementerios benditos administrados civilmente?...

El Omnipotente propuso a Moisés exterminar a Israel i hacerlo príncipe de una nacion grande i mas poderosa. Pero el abnegado caudillo no admitió, sino la clemencia para su pueblo. (*Núm.*, XIV.) En otra ocasion, cuando Salomon mandó dividir el niño que dos mujeres se disputaban, la madre optó la pérdida ántes que la muerte del hijo, exclamando: *Suplíco-te, señor, que le deis a ella el niño vivo, i no lo mateis.* (III Reg. III.)

¿Por qué no ha tocado a Chile la fortuna de admirar hoy otro tanto? ¿Por qué no se ha visto mantener ileso el interes espiritual de los difuntos, cuánto fuese posible?

Aún en el caso de que los poderes seculares se hubiesen excedido hasta poner tropiezos para la celebracion de ritos eclesiásticos al lado de los sepulcros, los prelados se habrian remontado a los astros, si con lágrimas como Moisés o llorosos como aquella madre al pie del trono de Salomon, hubiesen dicho: Dominad los cementerios de la Iglesia, ya que os ayuda

la fuerza, pero dejádnos enterrar nuestros muertos con los honores i sufrajos litúrgicos.....

Al encargar de la predicacion a los setenta i dos discípulos, el Salvador les dijo: “Id: Hé aquí que yo os envío, como corderos en medio de lobos.” (*Luc.*, X.) Así les inculcaba que su mansedumbre habia de ser tan esmerada como la de los corderos delante de los lobos. Antes habia dicho a sus doce apóstoles: “Ved que yo os envío como ovejas en medio de lobos. Sed, pues, prudentes, como serpientes, i sencillos como palomas.” (*Mat.*, X.)

En este molde se vació San Ambrosio. Su fortaleza, prudente como serpiente, i su dulzura, sencilla como paloma, le ganaron el renombre de “Doctor melífluo i dulcísimo”, *Dóctor mellifluus et mellitissimus*. Todo lo hizo con suavidad, sin furor ni jactancia. Corrijó paternalmente los errores i desvíos. No invirtió los caudales de obras pias, en libelos infamatorios, sino que vendió los vasos sagrados para rescatar esclavos cristianos i aliviar las necesidades de los pobres en dias calamitosos. Por esto fué bastante fuerte para resistir a la emperatriz Justina, que favorecia a los arrianos, i para detener, a la entrada de la catedral de Milan, al emperador Teodosio, que llegaba manchado con la sangre de Tesalónica.

El enigma de Samson es un axioma: DEL FUERTE SALIÓ DULZURA. *De forti egressa est dulcedo.* (*Jud.*, XIV.)

X

CONCLUSION.

Pronuncio mi palabra final en la materia.

Los cementerios sujetos en Chile a la administracion del Estado o de las Municipalidades, no han sido vulnerados en los decretos que los estigmatizan.

Por lo restante, en esta o en cualquiera otra emerjencia, no debe imputarse al ministerio lo que es del ministro.

“Los abusos de las personas no han de redundar en detrimento de la Iglesia.” (Cap. LXXVI *de regulis juris, in 6.*)

En el Vaticano se hallará justicia.

O. S. C. S. R. E.

Santiago de Chile, setiembre de 1883.

FRANCISCO S. BELMAR.

A P E N D I C E

SEÑORES PROVICARIOS CAPITULARES DEL ARZOBISPADO.

Santiago, setiembre 10 de 1883.

Señores:

A la comunicacion que, respecto de sus dieterios contra mí, les dirijí, por el correo urbano, el 3 de julio próximo pasado, contestaron sus señorías con nuevas invectivas en su *Estandarte*.

Agresiones tan vacías de pundonor i templanza, tan injuriosas i calumniosas, tan anticristianas, me obligaron a la edicion, que, por complacer a un nuestro amigo, habia querido evitar de mi *Carta demostrativa del Patronato canónico de la República de Chile*, en cuya última hoja se registra copiada mi anterior.

El mundo se ha entregado a la discusion de los hombres. No así los individuos, ni sus intenciones.

Por esto, no reconozco como recta, ni como humana, la intemperante fecundidad de personalidades de sus señorías i de sus cooperadores, sino que hago constancia de que su insistencia en los ultrajes traerá justas aunque dolorosas represalias.

La responsabilidad del espectáculo, la declino, desde luego,

sobre los que han emprendido guerra de acrimonia i difamacion.

A ciertas inexactitudes agraviantes, opongo, en el interin, las modestas palabras de verdad, que presento humildemente a sus señorías, repitiéndome su atento i seguro servidor.

FRANCISCO S. BELMAR.

